



**PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS
ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Hacienda.	Fecha	Enero 2019
Título de la norma	PROYECTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS. #		
Tipo de memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Establecimiento a nivel nacional del Impuesto sobre las Transacciones Financieras, cuya configuración sigue la línea adoptada por países de nuestro entorno, entre los que cabe citar a Francia e Italia, contribuyendo de esta forma a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo.		
Objetivos que se persiguen	Contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, así como reforzar el principio de equidad del sistema tributario.		
Principales alternativas consideradas	No adoptar el nuevo impuesto hasta que se apruebe la Directiva en el proceso de cooperación reforzada. Adoptar un impuesto de base amplia basado en el principio de residencia, en línea con la propuesta inicial de la Comisión.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley ordinaria		
Estructura de la norma	El proyecto de ley está integrado por una exposición de motivos, nueve artículos, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales		
Informes recabados	Se ha emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley por parte del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad en fecha 16 de enero de 2019. Se ha emitido el preceptivo informe por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, que fue evacuado en fecha 11 de enero de 2019.		
Trámite de audiencia	El anteproyecto fue sometido al trámite de audiencia e información pública el 23 de octubre de 2018, que finalizó el 15 de noviembre de 2018.		



ANALISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	Esta Ley se elabora al amparo de las competencias que, de manera exclusiva, atribuye al Estado el artículo 149.1.14ª de la Constitución, en materia de "Hacienda General y Deuda del Estado"
Impacto económico y presupuestario	<p>Efectos sobre la economía en general.</p> <p>En relación con la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p> <p>La valoración económica de la reducción de las cargas administrativas que incorpora el Proyecto de Real Decreto, resulta difícil de determinar de acuerdo con la información disponible</p> <p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <hr/> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p>La valoración económica de las cargas administrativas que incorpora el Proyecto de Ley resulta imposible de cuantificar con la información disponible.</p> <p><input type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p> <p><input type="checkbox"/> Implica un gasto</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Implica un ingreso.</p> <p>La recaudación potencial que podría generar se situaría aproximadamente en 850 millones de euros anuales en términos de devengo</p>



Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	No tiene efecto alguno sobre la unidad de mercado. No tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, ni en la familia. Tampoco sobre el medio ambiente o la discapacidad.	
Otras consideraciones		



**MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**



ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO	6
1. Motivación	6
2. Objetivos	6
3. Alternativas	6
4. Adecuación a los principios de buena regulación	7
II. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	8
1. Contenido.....	8
2. Análisis jurídico	22
3. Descripción de la tramitación	23
III. ANÁLISIS DE IMPACTOS	24
1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	24
2. Impacto económico y presupuestario	24
3. Cargas administrativas.....	26
4. Impacto por razón de género	26
5. Otros impactos	26
6. Evaluación ex-post.....	27



Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la Elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre).

I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

1. Motivación

Desde el año 2013 España forma parte del grupo de países de la Unión Europea en el procedimiento de cooperación reforzada para la adopción de una Directiva sobre la implantación armonizada de un Impuesto sobre Transacciones Financieras, conjuntamente con Alemania, Francia, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Italia y Portugal.

Durante estos años, a pesar de los avances en la configuración del impuesto, no ha sido posible alcanzar un acuerdo que dé lugar a la aprobación de la Directiva. Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde entonces, y sin abandonar el procedimiento de cooperación reforzada de cara al establecimiento de un impuesto armonizado, se considera oportuno y necesario establecer a nivel nacional el Impuesto sobre las Transacciones Financieras, cuya configuración sigue la línea adoptada por países de nuestro entorno, entre los que cabe citar a Francia e Italia, contribuyendo de esta forma a una mayor coordinación de estos gravámenes en el ámbito europeo.

El carácter unilateral del impuesto debe entenderse sin perjuicio de la necesaria adaptación que deberá experimentar de aprobarse una Directiva reguladora del Impuesto sobre las Transacciones Financieras a nivel de los 10 Estados participantes en el seno del procedimiento de cooperación reforzada del Consejo de la Unión Europea.

2. Objetivos

El principal objetivo que se persigue a través del Impuesto sobre las Transacciones Financieras es contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, así como reforzar el principio de equidad del sistema tributario, habida cuenta que las operaciones que ahora se someten a tributación con carácter general no se encuentran sujetas efectivamente a impuesto alguno en el ámbito de la imposición indirecta.

3. Alternativas

Como alternativas al impuesto que ahora se crea, se han considerado las siguientes:

3.1 No adoptar el nuevo impuesto hasta que se apruebe la Directiva en el proceso de cooperación reforzada.

Esta alternativa se ha descartado debido a la prolongación excesiva en el tiempo del proceso de cooperación reforzada, sin que existan garantías de alcanzar un acuerdo que permita la adopción del impuesto a corto plazo. Por tanto, demorar hasta una fecha indeterminada la aplicación del impuesto impediría alcanzar de forma inmediata los objetivos que persigue esta medida.



3.2 Adoptar un impuesto de base amplia basado en el principio de residencia, en línea con la propuesta inicial de la Comisión.

La propuesta inicial de la Comisión contemplaba un impuesto con un ámbito de aplicación muy amplio: todo tipo de acciones, tanto de sociedades nacionales como extranjeras, cotizadas o no; deuda pública; deuda privada; y derivados de todo tipo. Todo ello bajo un principio de sujeción al impuesto basado en la residencia de la entidad financiera que realice la operación (el sujeto pasivo).

La aplicación efectiva de un impuesto de estas características sería enormemente compleja, y generaría unos efectos muy inciertos en los mercados financieros.

Adicionalmente se considera que la sujeción basada en el principio de residencia puede ser un incentivo a la deslocalización de las entidades financieras, que podría establecerse en otras jurisdicciones en las que no se exija el impuesto.

Estas circunstancias han aconsejado descartar esta alternativa, en favor de la alternativa elegida: el “modelo francés”, que lleva aplicándose en el país vecino desde el año 2012, por lo que ya se cuenta con la experiencia comparada del correcto funcionamiento del impuesto sin que se hayan registrado alteraciones sustanciales en los mercados.

Por otra parte, desde un punto de vista formal, la creación de un impuesto *ex novo* debe hacerse necesariamente mediante una norma con rango de ley sin que, por tanto, se hayan considerado otras alternativas normativas de menor rango.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

El texto normativo se adapta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre).

Así, se cumplen los principios de necesidad y eficacia. En particular, puesto que lo que la nueva norma regula es la adopción de una medida que consiste en la creación *ex novo* de un tributo, se hace necesaria su adopción mediante una norma con rango de ley. La nueva Ley se constituye como el instrumento idóneo desde el punto de vista de la eficacia para alcanzar los objetivos de política económica general previstos en la misma.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, por cuanto se ha procurado alcanzar estrictamente los objetivos perseguidos. En particular, se configura el impuesto de tal manera que grave solo las acciones emitidas por sociedades españolas a partir de un umbral de capitalización. Además, se ha tratado de minimizar las cargas administrativas como luego se analizará.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, a pesar del carácter evolutivo del entorno en que va a operar en la práctica el impuesto, así como de la novedad del mismo en nuestra realidad legislativa, se persigue garantizar esa misma seguridad jurídica en la interpretación y aplicación del impuesto regulado en el proyecto normativo, dejando en ocasiones para un ulterior desarrollo reglamentario la concreción de algunas de las medidas incluidas en dicho proyecto.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto así como de su Memoria del Análisis de



Impacto Normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos posibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria. Asimismo, para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores en España que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto.

II CONTENIDO, ANALISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido

Antes de pasar a analizar en detalle el articulado del impuesto, se ofrece a continuación una visión general del mismo.

El Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones onerosas de acciones de sociedades españolas, con independencia de la residencia de las personas o entidades que intervengan en la operación, o del lugar en que se negocien.

Por tanto, se establece como principio de imposición el denominado principio de emisión, por considerarse que de esta manera se minimiza el riesgo de deslocalización de los intermediarios financieros en comparación con el principio de residencia, habida cuenta de que se someten a tributación acciones de sociedades españolas, cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento del intermediario financiero o el lugar en que se realicen las adquisiciones.

Asimismo se someten a gravamen los certificados de depósito representativos de las acciones anteriormente citadas.

Ahora bien, el impuesto no se aplica a toda adquisición de acciones de sociedades españolas, sino que se limita a aquellas sociedades que tengan acciones que hayan sido admitidas a negociación en un mercado regulado, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación, y que además tengan un valor de capitalización bursátil superior a 1.000 millones de euros.

Con este umbral se pretende que el impuesto afecte lo menos posible a la liquidez del mercado, al tiempo que se garantiza un porcentaje muy elevado de la recaudación potencial del impuesto.

El concepto de adquisición onerosa se ha considerado en un sentido amplio, de forma que integra el hecho imponible no sólo la adquisición de las acciones por compraventa, sino también las realizadas mediante otros contratos onerosos, como por ejemplo, permutas, o cuando deriven de liquidación de otros valores o ejecuciones de instrumentos y contratos financieros, que puedan dar lugar a su adquisición.



Concebida la adquisición onerosa de los valores como configuradora del hecho imponible en un sentido amplio, es preciso excluir de tributación, por la vía del establecimiento de exenciones, determinadas operaciones que, atendiendo a las finalidades con la que se realizan, como son, entre otros motivos, la obtención de financiación por las sociedades, el adecuado funcionamiento de los mercados y de los sistemas de poscontratación, o ser consecuencia directa de operaciones de reestructuración o resolución de sociedades, se considera que no deben soportar tributación por el impuesto.

Así, se declaran exentas determinadas operaciones propias del mercado primario, las necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan las infraestructuras de los mercados, las realizadas con el fin de favorecer la liquidez de los mercados, las que vengan originadas por operaciones de reestructuración empresarial o de medidas de resolución, las que se realicen entre sociedades del mismo grupo y las cesiones de carácter temporal.

La base imponible estará constituida, con carácter general, por el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción y, en defecto de importe, se definirá conforme al valor de mercado.

No obstante, se establecen determinadas reglas especiales en aquellos supuestos en los que la adquisición de los valores deriva de la ejecución o liquidación de obligaciones o bonos convertibles o canjeables, de instrumentos financieros derivados, o de cualquier instrumento o contrato financiero, atendiendo a las condiciones que se fijen en dichos instrumentos o contratos para la entrega de los valores, así como en el caso de adquisiciones y transmisiones de un mismo valor sujeto al impuesto realizadas en el mercado por un adquirente en la misma fecha, supuesto en el que la base imponible se determinará conforme a un precio medio de compra aplicado a las adquisiciones netas.

La cuantía del impuesto se determinará aplicando a la base imponible el tipo impositivo del 0.2 por ciento.

Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores a que se refiere el artículo 2 de la Ley. Por su parte, es sujeto pasivo del impuesto la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia. En el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, será sujeto pasivo como sustituto del contribuyente el miembro de mercado que la ejecute, si la adquisición se realiza en un centro de negociación. Cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

Asimismo, para las operaciones que no se realicen en un mercado la consideración de sujeto pasivo recaerá, dependiendo del supuesto de adquisición, en el internalizador sistemático, en la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito receptora de la orden y, en última instancia, en la entidad depositaria de los valores.

Para establecer el devengo del impuesto se atiende al ámbito en el que se efectúe la adquisición, de forma que en las realizadas en un mercado el impuesto se devengará en el momento que la operación se ejecute, y para las realizadas fuera de dicho ámbito se establece el devengo en el momento del registro de los valores a favor del adquirente.

Por último, la declaración e ingreso del impuesto se deberá realizar mediante autoliquidación del sujeto pasivo conforme a la forma, lugar y plazos que establezca el Ministro de



Hacienda; no obstante, para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que dicha liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores en España que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto, procedimiento que podría extenderse a determinados depositarios centrales de valores extranjeros.

Una vez expuestos los elementos esenciales del Impuesto, procede realizar un análisis más detallado del contenido del texto.

Esta Ley consta de nueve artículos, una disposición transitoria única y cuatro disposiciones finales.

Artículo 1

El artículo 1 (naturaleza y ámbito de aplicación) establece que el Impuesto sobre las Transacciones Financieras es un tributo de naturaleza indirecta que grava las adquisiciones de acciones en los términos previstos en el artículo 2 de esta Ley, que prevé la sujeción al impuesto de las adquisiciones a título oneroso de acciones representativas del capital social de sociedades de nacionalidad española, cuando las sociedades tengan sus acciones admitidas a negociación en un mercado regulado y el valor de capitalización bursátil de la sociedad sea, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

El impuesto se aplicará con independencia del lugar donde se efectúe la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación. De esta forma se sujetan al impuesto todas las adquisiciones de acciones a que se refiere el artículo 2, al amparo del principio territorial de emisión, conforme al cual el Reino de España tiene soberanía fiscal para someter a imposición la adquisición de acciones emitidas por sociedades de nacionalidad española.

Finalmente, como fórmula ya habitual en nuestro ordenamiento tributario, se indica que el impuesto se aplicará sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 2

En el artículo 2 se regula el hecho imponible.

En primer lugar, en el apartado 1 se establece que estarán sujetas al impuesto las adquisiciones a título oneroso, es decir, operaciones que impliquen la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes, de acciones tal como se definen en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital que representen el capital social de determinadas sociedades de nacionalidad española.

El artículo 92 del citado texto refundido señala en relación con las acciones que podrán estar representadas por medio de títulos o por medio de anotaciones en cuenta, teniendo en uno y otro caso la condición de valores mobiliarios. Entran dentro del campo de aplicación del impuesto todas las acciones, entendidas como valores mobiliarios, que integren el capital social de la sociedad.

Ahora bien, el impuesto se limita a la adquisición de aquellas acciones de sociedades que tengan acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, pudiendo ser éste un mercado



español, de otro Estado de la Unión Europea o un mercado que pueda considerarse equivalente de un tercer país.

El concepto de mercado regulado se define por remisión expresa del precepto al concepto que del mismo se contiene en la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014 relativa a los mercados de instrumentos financieros, en concreto, en el número 25 del apartado 1 de su artículo 4, en el que se define como tal un *“sistema multilateral, operado o gestionado por un organismo rector del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir —dentro del sistema y según sus normas no discrecionales— los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con el título III de la presente Directiva”*.

Cuando se trate de acciones de sociedades españolas cotizadas en un mercado de un tercer país, la condición de dicho mercado como equivalente a un mercado regulado del entorno de la Unión Europea, se deberá determinar, a efectos de la configuración del hecho imponible, según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 25 de la citada Directiva, conforme a la modificación realizada por la Directiva 2016/34, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de junio de 2016, en el cual el cual señala que: *“A petición de la autoridad competente de un Estado miembro, la Comisión adoptará decisiones de equivalencia, siguiendo el procedimiento de examen contemplado en el artículo 89 bis, apartado 2, en las que se determine si el marco normativo y de supervisión de un tercer país garantiza que un mercado regulado autorizado en ese tercer país satisface requisitos jurídicamente vinculantes que, a los efectos de la aplicación de la presente letra, son equivalentes a los requisitos derivados del Reglamento (UE) n.º 596/2014, del título III de la presente Directiva, del título II del Reglamento (UE) n.º 600/2014 y de la Directiva 2004/109/CE, y que son objeto de una supervisión y un control del cumplimiento efectivos en ese tercer país. La autoridad competente indicará los motivos por los que considera que el marco normativo y de supervisión del tercer país de que se trate debe considerarse equivalente y facilitará la información pertinente a tal fin.*

Dicho marco normativo y de supervisión de un tercer país podrá considerarse equivalente si cumple como mínimo las condiciones siguientes:

i) los mercados de ese tercer país necesitan autorización y están sujetos a una supervisión y un control del cumplimiento efectivos y permanentes,

ii) los mercados tienen normas claras y transparentes relativas a la admisión a cotización de valores, de forma que dichos valores pueden negociarse de modo correcto, ordenado y eficiente, y son libremente negociables,

iii) los emisores de valores están sujetos a requisitos de información periódica y permanente que garanticen un elevado nivel de protección de los inversores, y

iv) la transparencia e integridad del mercado quedan garantizadas mediante la prevención del abuso de mercado en forma de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.”

La segunda premisa para que las adquisiciones onerosas de acciones de una sociedad española que tenga acciones admitidas a negociación en un mercado regulado o equivalente queden sometidas al impuesto, es que el valor de capitalización bursátil de la sociedad



considerado en una fecha determinada, que se fija en el 1 de diciembre del año anterior a aquél en que realiza la adquisición, sea superior a 1.000 millones de euros.

Con el establecimiento de este umbral cuantitativo se pretende que el impuesto afecte lo menos posible a la liquidez de los mercados, al excluirse las sociedades que tengan una capitalización bursátil inferior al mismo, que generalmente tienen una menor liquidez y, por otro lado, al fijarse como fecha de referencia para determinar la capitalización el 1 de diciembre del año previo al de la adquisición, se pretende otorgar seguridad jurídica sobre la sujeción de la operación al impuesto antes de su realización.

Las referidas adquisiciones estarán sujetas al impuesto con independencia de que se ejecuten en un centro de negociación, tal como se define en el número 24 del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE, es decir, en un mercado regulado, en un sistema multilateral de negociación o en un sistema organizado de contratación, en cualquier otro mercado o sistema de contratación, o por un internalizador sistemático, tal como se encuentra definido en el artículo 331 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, es decir, en el ámbito de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión que ejecuten al margen de un mercado regulado o de un sistema multilateral de negociación, por cuenta propia, órdenes de clientes sobre acciones admitidas a negociación en mercados regulados cuando esta actuación se desarrolle de forma organizada, frecuente y sistemática y que se refiera a órdenes cuyo importe sea igual o inferior al volumen estándar del mercado que corresponda al valor en función de lo descrito en dicho artículo, o bien mediante acuerdos directos entre los contratantes.

En el apartado 2 se especifica que también quedan sujetas al impuesto las adquisiciones onerosas de los valores negociables constituidos por certificados de depósito representativos de las acciones previstas en el apartado 1 anterior, con independencia del lugar de establecimiento de la entidad emisora, dado que estos valores constituyen la forma en que pueden negociarse las acciones de las sociedades españolas en mercados de determinados países y confieren a su adquirente la misma posición jurídica de accionista respecto de la sociedad que otorgan las propias acciones subyacentes que representan.

No obstante, no estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de acciones realizadas con la exclusiva finalidad de emisión de los valores a que se refiere el párrafo anterior. Tampoco estarán sujetas al impuesto las adquisiciones de los referidos certificados de depósito realizadas a cambio de la entrega por el adquirente de las acciones que representen, ni las operaciones efectuadas para cancelar dichos certificados de depósito mediante la entrega a sus titulares de las acciones que representen.

En relación con el párrafo previo, se han tomado en cuenta diversas observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, por lo que se han realizado determinadas especificaciones en el texto para asegurar que el proceso de emisión de certificados de depósito representativos de las acciones españolas sea tratado como una operación única a efectos del impuesto. En el mismo sentido, se declara la no sujeción de las operaciones relativas a la cancelación de los certificados mediante la entrega de las acciones que representen.

Asimismo constituyen hecho imponible las adquisiciones de las acciones a que se refiere el citado apartado 1 y de los certificados de depósito representativos de estas que vengan originadas por la ejecución o liquidación de títulos de renta fija convertibles o canjeables por tales acciones, o las que se originen como consecuencia del ejercicio o liquidación de instrumentos financieros derivados, como son las opciones o futuros sobre acciones, cuando originen para su contratante la adquisición de las acciones subyacentes. De igual forma, las adquisiciones que se produzcan



como consecuencia de la ejecución de los contratos financieros definidos en el artículo 2.1 de la Orden EHA/3537/2005, de 10 de noviembre, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores, es decir, contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela asumiendo una obligación de reembolso consistente bien en la entrega de determinados valores cotizados, bien en el pago de una suma de dinero, o ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Finalmente, con la misma finalidad de otorgar seguridad jurídica sobre la sujeción de la adquisición al impuesto, se prevé en el apartado 3 que se publicará en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, antes del 31 de diciembre de cada año, la relación de las sociedades españolas con un valor de capitalización bursátil a 1 de diciembre del mismo año superior al umbral establecido de 1.000 millones de euros.

Artículo 3

El artículo 3 (exenciones) regula determinadas exenciones de carácter eminentemente técnico, estableciendo la exención de las siguientes adquisiciones de acciones:

a) Las adquisiciones relacionadas con el mercado primario, con la finalidad de no perjudicar la financiación de las empresas. Así, están exentas la adquisiciones derivadas de la emisión de acciones y las derivadas de la emisión de los certificados de depósito a que se refiere la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de esta ley representativos de acciones emitidas exclusivamente para crear dichos valores, las adquisiciones derivadas de una oferta pública de venta de acciones en su colocación inicial entre inversores, o las adquisiciones previas a las citadas, realizadas con carácter instrumental por los colocadores y aseguradores contratados por los emisores u oferentes con el propósito de realizar la distribución última de esas acciones entre los inversores finales, así como las adquisiciones en cumplimiento de sus obligaciones como colocadores y, en particular, como aseguradores, en su caso, de esas operaciones.

b) Las adquisiciones que en el contexto de la admisión de acciones a bolsa realicen los intermediarios financieros encargados de la estabilización de precios en el marco de un encargo de estabilización conforme a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado. Son adquisiciones vinculadas a las operaciones del mercado primario, de forma que se entiende por estabilización toda adquisición realizada por parte de entidades de crédito o empresas de servicios de inversión, en el contexto de una distribución significativa de los valores exclusivamente para sostener su precio de mercado durante un período de tiempo predeterminado, debido a una presión de venta de esos valores. Esta estabilización contribuye a reducir la volatilidad.

c) Las adquisiciones derivadas de las operaciones de compra o de préstamo y demás operaciones realizadas por una entidad de contrapartida central o un depositario central de valores sobre los instrumentos financieros sujetos a este impuesto en el ejercicio de sus respectivas funciones en el ámbito de la compensación o en el de la liquidación y registro de valores. Se entienden comprendidas en esta exención las operaciones de novación propias de la entidad de contrapartida central así como las operaciones realizadas en el marco de una operación de recompra debida a un fallo en la liquidación. Como puede observarse, se exime del impuesto las operaciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de las entidades que gestionan las infraestructuras de poscontratación.



d) Las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros por cuenta del emisor de las acciones en el ejercicio de sus funciones de proveedores de liquidez, en virtud de un contrato de liquidez que cumpla los requisitos exigidos por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que tengan como único objetivo favorecer la liquidez de las operaciones y la regularidad de la cotización de sus acciones, en el ámbito de las prácticas de mercado aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud de lo previsto en el Reglamento 596/2014 (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

Esta práctica de mercado contribuye al eficiente funcionamiento de los mercados. Los denominados contratos de liquidez se utilizan como herramientas para suplir la falta de liquidez de ciertos valores de renta variable y dar profundidad al mercado, tratando de evitar las consecuencias que la falta de liquidez pueda tener en la cotización de un título. Los contratos de liquidez se definen por la Circular 1/2017, de 26 de abril, de la CNMV, en su norma primera, como aquellos que tienen por objeto la provisión de liquidez por parte de un intermediario financiero que, actuando por cuenta de un emisor en virtud de un contrato, lleva a cabo operaciones de compra y venta de las acciones del emisor. Por medio de este contrato, el emisor pone a disposición de un intermediario financiero un número de acciones propias que se depositan en una cuenta abierta a tal efecto. El intermediario financiero no deberá ejercer nunca una posición dominante en la contratación de las acciones del emisor.

e) Las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros en el marco de las actividades de creación de mercado. A estos efectos, se considera como tales las actividades de una empresa de servicios de inversión, una entidad de crédito, o una entidad equivalente de un tercer país, que sean miembros de un centro de negociación o de un mercado de un tercer país cuyo marco jurídico y de supervisión la Comisión Europea haya declarado equivalente, si cualquiera de las citadas entidades actúa como intermediario por cuenta propia en relación con un instrumento financiero, negociado dentro o fuera de un centro de negociación, bajo alguna de las siguientes modalidades: anunciando simultáneamente cotizaciones firmes de compra y venta de magnitud comparable y en condiciones competitivas, proporcionando así de forma regular y permanente liquidez al mercado; en el marco de su actividad habitual, ejecutando órdenes iniciadas por clientes o en respuesta a solicitudes de compraventa procedentes de clientes; o por último cubriendo las posiciones resultantes de la ejecución de las actividades anteriores.

La exención se configura en línea con el impuesto francés, y se basa fundamentalmente en la naturaleza de las actividades descritas, no limitándose solo a los intermediarios financieros que hayan suscrito acuerdos de creación de mercado. Cubre de modo amplio las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros en el marco de sus actividades de creación de mercado.

Las actividades de creación de mercado desempeñan un papel fundamental a la hora de proporcionar liquidez a los mercados y, para desarrollar esta función, los creadores de mercado necesitan por ejemplo abrir posiciones cortas. Imponer requisitos adicionales con respecto a tales actividades podría mermar su capacidad de proporcionar liquidez y tener repercusiones adversas sobre la eficiencia de los mercados. Debe tenerse en cuenta en todo caso que la exención debe aplicarse a la actividad de creación de mercado, pero no a la negociación en interés propio.

Se entienden incluidas en la exención las adquisiciones realizadas por intermediarios financieros para la cobertura de las posiciones mantenidas como resultado de sus funciones de creadores de mercado en instrumentos derivados, incluyendo los extrabursátiles, cuyo subyacente sean acciones sometidas a este impuesto. También estarán exentas las adquisiciones realizadas por los intermediarios financieros correspondientes al ejercicio o liquidación de posiciones en



derivados de los que sean creadores de mercado y cuyas posiciones deriven de su actividad como tal.

Finalmente, se extiende la exención de creación de mercado, en los términos descritos anteriormente, a los certificados de depósito referidos en el artículo 2.2.a) de la Ley.

Respecto a esta exención, se han tenido en cuenta determinadas observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública que demandaban una flexibilización en la configuración de la misma, que atendiera a la naturaleza material de la actividad de creación de mercado y no solo al estatus legal de los intermediarios financieros.

f) Las adquisiciones de acciones entre entidades que formen parte del mismo grupo en los términos del artículo 42 del Código de Comercio.

g) Las adquisiciones a las que sea susceptible de aplicación el Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, las adquisiciones originadas por operaciones de fusión o escisión de instituciones de inversión colectiva o de compartimentos o subfondos de instituciones de inversión colectiva efectuadas al amparo de lo previsto en su correspondiente normativa reguladora.

Dado que el sometimiento a tributación de estas adquisiciones podría ser un obstáculo para estas operaciones de reestructuración empresarial, se considera necesario declarar la exención de tales adquisiciones.

h) Las operaciones de financiación de valores, mencionadas en el apartado 11 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015 sobre transparencia de las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012, así como las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera con cambio de titularidad, tal como se define en el apartado 13 del artículo 3 del citado Reglamento.

Mediante esta exención se excluyen los préstamos de acciones del impuesto, habida cuenta que no pueden considerarse adquisiciones definitivas. La exención comprendería también las operaciones de colateral con cambio de titularidad como consecuencia de un acuerdo de garantía financiera, necesarias para que entidades financieras y entidades de contrapartida central cubran sus riesgos.

i) Finalmente se declaran exentas las adquisiciones derivadas de la aplicación de medidas de resolución aprobadas por las autoridades competentes en relación con la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión

Por otra parte, en el apartado 2 del presente artículo, para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros aplique las exenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, se establece la obligación para el adquirente, de comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y, dependiendo de la exención, información, entre otros aspectos, acerca de la emisión o la oferta pública de venta de acciones, del anuncio al mercado del contrato de liquidez, o del acuerdo por el que se adoptan las medidas de resolución.



Además, se deberá proceder a la identificación de las entidades intervinientes.

El sujeto pasivo y el adquirente deberán conservar a disposición de la Administración tributaria los justificantes que acrediten la realización y el contenido de la comunicación.

Artículo 4

En el artículo 4 se regula el devengo. Para determinar este elemento del impuesto se ha tomado en cuenta el ámbito en el que se producen las adquisiciones de los valores.

Cuando la adquisición se ejecuta en un centro de negociación, ha de tenerse presente que con la actual normativa de transposición de la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE, las empresas de servicios de inversión vienen obligadas a adoptar todas las medidas suficientes para obtener el mejor resultado posible para las operaciones de sus clientes, lo que puede determinar la elección del mercado en el que se ejecuta la orden de adquisición. Asimismo, los miembros de los mercados pueden acudir a un sistema de liquidación de las operaciones que puede ser distinto al designado por el mercado en el que se realizaron. Esta diversidad geográfica de los centros en los que pueden ejecutarse las operaciones y en los que puede producirse su liquidación y las diferentes entidades participantes en las correspondientes infraestructuras que pueden intervenir en la realización de la adquisición, junto con la determinación de los sujetos pasivos del impuesto a que se hace referencia más adelante, llevan a situar el devengo del impuesto en el momento de la ejecución de la adquisición en el mercado, si bien subordinándose a que la adquisición se haya liquidado y presumiéndose que toda adquisición ejecutada ha sido liquidada salvo prueba de que la liquidación no se ha llegado a realizar, es decir, ha resultado fallida.

En cambio, cuando se trata de adquisiciones efectuadas al margen de un centro de negociación, como pueden ser compraventas realizadas directamente entre las partes o adquisiciones derivadas de liquidaciones de productos derivados o del canje de obligaciones o bonos, en las que no es imprescindible seguir un procedimiento de poscontratación, se ha optado como criterio más adecuado situar el devengo del impuesto en el momento en que se produzca la anotación de los valores adquiridos en el correspondiente registro o cuenta de valores del adquirente.

Artículo 5

El artículo 5 regula la base imponible. En su primer apartado, se establece una regla general, según la cual la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación de las operaciones sujetas al impuesto, sin incluir los costes de transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación.

Además, en el supuesto en que no se exprese el importe de la contraprestación, la base imponible se determinará conforme a una regla específica de valor de mercado, que se concreta en el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión el último día de negociación anterior al de la operación. A estos efectos, el mercado regulado más importante en términos de liquidez se determinará conforme al artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2017/587 de la Comisión de 14 de julio de 2016, conforme al cual dicho mercado será el que presente mayor efectivo negociado en la Unión para el valor en cuestión, de acuerdo con los cálculos que para determinar el efectivo negociado en cada mercado realicen las autoridades competentes en aplicación de las reglas previstas en dicho artículo 4,



previéndose que hasta que se determine el mercado más importante en términos de liquidez conforme a dichas reglas, se considerará como tal aquél en que el valor haya sido admitido por primera vez a negociación o se haya negociado por primera vez.

En el segundo apartado, se especifican unas reglas especiales para la determinación de la base imponible, cuando la adquisición de los valores sometidos al impuesto proceda de la previa contratación de instrumentos financieros derivados, de la liquidación de ciertos contratos financieros o de la conversión o canje de otros valores.

Con la fijación de estas reglas especiales se atiende a las características singulares en las que se realizan estas adquisiciones.

Así, en el caso de que la adquisición de los valores sometidos al impuesto derive de la conversión o canje de bonos u obligaciones convertibles o canjeables o de otros valores negociables que den lugar a dicha adquisición, la base imponible será el valor que para dicha conversión o canje se haya establecido en el documento de emisión de los valores previamente adquiridos o suscritos.

Si la adquisición procede de la ejecución o liquidación de opciones o de otros instrumentos financieros derivados que otorguen un derecho a adquirir o transmitir los valores sometidos al impuesto, la base imponible estará constituida por el precio de ejercicio que se hubiera fijado en el contrato.

Cuando la adquisición proceda de un instrumento derivado que constituya una transacción a plazo, como por ejemplo un forward o futuro sobre las acciones, la base imponible será el precio de adquisición pactado, salvo que dicho derivado se negocie en un mercado regulado, en cuyo caso, la realización de liquidaciones diarias de pérdidas y ganancias por diferencias entre los precios de cierre diario del futuro contratado y la consiguiente renovación diaria del precio del futuro conforme al último precio de cierre, impide que pueda acudir al precio inicial de apertura del contrato, por lo que la base imponible en este caso habrá de determinarse conforme al precio de entrega al que deba realizarse la adquisición del valor subyacente al vencimiento.

Cuando la adquisición proceda de la liquidación de un contrato financiero a los que anteriormente se ha hecho referencia en el punto relativo a la descripción del hecho imponible, la base imponible se determinará acudiendo a la regla de valor de mercado expuesta previamente, que será el valor correspondiente al cierre del mercado regulado más relevante por liquidez del valor en cuestión que se adquiera, el último día de negociación anterior a aquél en que tenga lugar la adquisición.

Y se cierra este apartado dedicado a las reglas especiales de determinación de la base imponible, estableciendo que para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros pueda aplicar las reglas especiales previstas en este apartado, la persona o entidad adquirente, deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación, así como los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan.

En su tercer apartado, el artículo 5 configura un sistema de cálculo de la base imponible pensado para las denominadas operaciones intradía, es decir, aquellos casos en los que un adquirente realiza operaciones de adquisición y de transmisión de un mismo valor en el mismo día y que son objeto de liquidación en una misma fecha, de forma que la posición de propiedad sobre los valores al final del día se altera únicamente por el neto del número de valores comprados y vendidos en la misma sesión bursátil o del mercado que corresponda.



Atendiendo a que se trata de una operativa que aporta profundidad a la negociación y que ayuda a optimizar la formación de precios en los mercados y tomando en consideración que en estos casos un gravamen de las adquisiciones brutas tendría un efecto negativo de expandir el "spread" o diferencial de precios de compra y de venta, pudiendo llegar a eliminar en la práctica esta operativa, se considera procedente establecer una regla especial para determinar la base imponible en estos supuestos, de forma que sólo queden gravadas las compras netas de valores que hubieran resultado al finalizar la jornada de negociación, por diferencia entre el número de valores comprados y el número de valores vendidos.

La determinación de las compras netas se refiere a un mismo valor sujeto al impuesto y deberá realizarse por cada adquirente, entendiéndose por tal la persona o entidad para la cual se producen los efectos jurídicos propios de la titularidad de los valores. Dichas operaciones habrán de haber sido ejecutadas por el mismo sujeto pasivo en una misma fecha y su liquidación ha de tener lugar en el mismo día.

Por tanto, no procederá aplicar esta regla cuando se efectúen operaciones de compra y de venta de un mismo valor en una misma sesión bursátil cuando dichas operaciones hayan sido ordenadas a diferentes intermediarios financieros. Tampoco podrá aplicarse esta regla respecto de operaciones de compra y de venta realizadas en una misma fecha, cuando la liquidación de unas y de otras se produzca en fechas diferentes.

La base imponible correspondiente a las adquisiciones netas se determinará multiplicando el número positivo de valores, resultantes de restar del número de valores adquiridos los transmitidos, por el precio medio de adquisición, el cual se obtiene dividiendo el total importe de todas las adquisiciones del valor que se hubieran realizado por el número total de valores objeto de dichas adquisiciones. Se establece, asimismo, que para realizar dichos cálculos se excluirán las adquisiciones exentas previstas en el artículo 3 y las transmisiones realizadas en el marco de aplicación de dichas exenciones.

Cabe señalar que con motivo de las observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública se ha procedido a la simplificación de los requisitos de aplicación de la regla especial de cálculo de la base imponible en las operaciones intradía. Por ejemplo, ha desaparecido la necesidad de que las adquisiciones y transmisiones se hayan realizado en el mismo centro de negociación.

Artículo 6

En el artículo 6 se recoge la regulación de los contribuyentes, los sujetos pasivos y los responsables. Se pone de manifiesto la nueva configuración que se prevé en este ámbito como consecuencia de las observaciones planteadas en el trámite de audiencia e información pública.

El primer apartado establece que será contribuyente del impuesto el adquirente de los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

El segundo apartado se ocupa de determinar los sujetos pasivos del impuesto. En primer término será la empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que realice la adquisición por cuenta propia.

A continuación, se distinguen varios supuestos para el caso de que la adquisición no se realice por una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito que actúe por cuenta propia, en que se especifican los que serán sujetos pasivos como sustitutos del contribuyente.



En primer lugar, en el caso de que la adquisición se realice en un centro de negociación, el sujeto pasivo será el miembro del mercado que la ejecute. No obstante, cuando en la transmisión de la orden al miembro del mercado intervengan uno o más intermediarios financieros por cuenta del adquirente, el sujeto pasivo será el intermediario financiero que reciba la orden directamente del adquirente.

Si la adquisición se ejecuta en el ámbito de la actividad propia de un internalizador sistemático, el sujeto pasivo será el propio internalizador sistemático, independientemente de cual sea su posición como contraparte en las operaciones que realice con sus clientes.

Si la adquisición se realizara al margen de un centro de negociación y de la actividad de un internalizador sistemático, se establece que será sujeto pasivo el intermediario financiero que reciba la orden del adquirente de los valores o realice su entrega a este último en virtud de la ejecución o liquidación de un instrumento o contrato financiero.

Finalmente, como norma de cierre, en el caso de que la adquisición se ejecute al margen de un centro de negociación y sin la intervención de ninguna de las personas o entidades señaladas anteriormente, se dispone que el sujeto pasivo será la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente. En este supuesto, el adquirente deberá comunicar a la entidad que presta el servicio de depósito las circunstancias determinantes del impuesto a ingresar así como su cuantificación. Con esta norma se acude, en última instancia, a considerar sujeto pasivo a la entidad que mantenga anotados los valores adquiridos en el registro o cuenta de valores que lleve a nombre del adquirente.

El apartado tercero de este artículo se refiere a los responsables de la deuda tributaria, con el carácter de responsables solidarios, que serán aquellos adquirentes de los valores que hayan comunicado al sujeto pasivo información errónea o inexacta determinante de la aplicación indebida de las exenciones previstas en el artículo 3 de esta Ley, o de una menor base imponible derivada de la aplicación incorrecta de las reglas especiales de determinación de la base imponible previstas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley. La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria correspondiente a la aplicación indebida o incorrecta de las exenciones o de las reglas especiales de determinación de la base imponible.

Asimismo, en el supuesto en que el sujeto pasivo sea la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente, será responsable solidario el adquirente de los valores que no hubiera realizado la debida comunicación, o la hubiera realizado de forma errónea o inexacta. La responsabilidad alcanzará a la deuda tributaria derivada de la falta de comunicación o de la comunicación errónea o inexacta.

Se establece este supuesto de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que dispone que las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7

El artículo 7 establece el tipo impositivo. Según este artículo el impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2 por ciento. Se trata de un tipo moderado en comparación con el de los impuestos análogos de países de nuestro entorno, que permitirá allegar a la Hacienda Pública un volumen apreciable de recursos, sin que deba afectar de forma significativa a la negociación en el mercado bursátil.



Artículo 8

El artículo 8 regula la obligación de declaración e ingreso así como las obligaciones de documentación.

El primer apartado de este artículo prevé como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante autoliquidación por los sujetos pasivos.

No obstante, se prevé que reglamentariamente se regule la posibilidad de que los sujetos pasivos puedan presentar la declaración del impuesto y realizar el ingreso de la deuda tributaria a través de un depositario central de valores encargado de la llevanza del registro contable de los valores objeto de la adquisición quien, en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, presentará la declaración por cada sujeto pasivo y efectuará su ingreso en el Tesoro Público, procedimiento que podría extenderse a determinados depositarios centrales de valores extranjeros, radicados en otros Estados de la Unión Europea, o en terceros Estados que sean reconocidos para prestar servicios en la Unión Europea, mediante acuerdos de colaboración suscritos con un depositario central de valores radicado en territorio español.

Para que los sujetos pasivos puedan optar por el procedimiento de declaración e ingreso previsto en el párrafo anterior deberán comunicar esta opción al depositario central de valores y a la Administración tributaria en la forma y con la antelación que se establezca reglamentariamente. De igual forma y con la misma antelación deberán comunicar el cambio al procedimiento de declaración e ingreso establecido en el primer párrafo del apartado 1.

A efectos del cumplimiento por el depositario central de valores de la obligación prevista en el segundo párrafo del apartado 1, el sujeto pasivo estará obligado a comunicarle toda la información que deba constar en la declaración y a transferirle el importe correspondiente a la deuda tributaria, bien de forma directa o de forma indirecta a través de otros sujetos intervinientes en el proceso de contratación o poscontratación.

La finalidad de esta previsión alternativa es facilitar a los sujetos pasivos el ingreso de la deuda tributaria liberándoles de la obligación de presentar autoliquidación. Esta reducción de costes administrativos para los sujetos pasivos, también redundará positivamente en la Administración tributaria, al poder reducirse el número de autoliquidaciones a gestionar.

Adicionalmente, teniendo en cuenta la operativa del impuesto, se establece que la deuda correspondiente a este impuesto no podrá ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

El período de liquidación coincidirá con el mes natural.

El segundo apartado establece que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, con el contenido, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Cuando el sujeto pasivo haya optado por el procedimiento de declaración e ingreso a través de un depositario central de valores radicado en territorio español, la declaración anual se presentará a través de dicha entidad siempre que se haya utilizado el citado procedimiento durante todo el año natural al que la declaración anual se refiera, siendo de aplicación, a estos efectos, las mismas obligaciones de comunicación citadas anteriormente en relación con la información que deba incluirse en dicha declaración anual.



El apartado tercero del artículo establece una obligación formal para los sujetos pasivos, que estarán obligados a solicitar de la Administración tributaria el número de identificación fiscal, y a comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan.

El cuarto apartado dispone que la presentación de las declaraciones y el ingreso de la deuda tributaria por el depositario central de valores en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo no originará para este responsabilidad tributaria específica por la liquidación del impuesto ni por el contenido de las declaraciones.

Finalmente, el apartado quinto indica que la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores a que se refiere la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, sus entidades participantes, y los sujetos pasivos del impuesto, así como los depositarios centrales de valores que suscriban los acuerdos a que se refiere el apartado 1, a los efectos de facilitar el control y la gestión del impuesto, deban mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación o los ficheros relativos a las operaciones sujetas al Impuesto.

Se pone de manifiesto la mejora de la regulación del procedimiento de ingreso de la deuda tributaria a través del depositario central de valores, producida como resultado de las observaciones recibidas en el trámite de audiencia e información pública, consistente en una mayor concreción de dicho procedimiento.

Artículo 9

El artículo 9 regula el régimen de infracciones y sanciones aplicables en el ámbito de este impuesto. Así, las infracciones tributarias derivadas del incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en su normativa de desarrollo se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Disposición transitoria única

La disposición transitoria única prevé una especialidad en relación con las sociedades cuyas acciones se someten a gravamen el primer año de aplicación del impuesto, de manera que durante el plazo comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la ley y 31 de diciembre de 2019, el requisito del valor de capitalización bursátil se entenderá referido a aquellas sociedades españolas cuyo valor de capitalización bursátil un mes antes de la fecha de entrada en vigor de la ley sea superior a 1.000 millones de euros. Asimismo, la relación de las citadas sociedades se publicará antes de la entrada en vigor de la ley en la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposiciones finales

Concluye esta Ley con cuatro disposiciones finales.

La disposición final primera (título competencial) incorpora el título competencial al amparo del cual se aprueba la norma, el establecido en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general.

La disposición final segunda (desarrollo normativo y ejecución) faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, ya que está prevista en la propia Ley la necesidad de un cierto desarrollo reglamentario.



La disposición final tercera (modificación por la Ley de Presupuestos Generales del Estado) permite que a través de Ley de Presupuestos Generales del Estado se puedan modificar el tipo impositivo y las exenciones del impuesto.

La disposición final cuarta prevé la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

2. Análisis jurídico.

2.1. Justificación del rango formal.

El contenido descrito anteriormente tiene rango de ley ordinaria, como corresponde a la creación *ex novo* de un tributo, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la LGT.

2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.

Esta Ley no incorpora transposición alguna del Derecho de la UE.

2.3. Atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario.

Tal como establece el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante. A estos efectos, el artículo 2.1.b), párrafo sexto, del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, establece que la atribución directa de la potestad de desarrollo reglamentario de una ley a un titular de un departamento ministerial, a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, deberá explicarse en la memoria. Se justificará, también el rango normativo propuesto para el proyecto.

En este sentido, se prevé en los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la ley que los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que establezca el Ministro de Hacienda y que asimismo deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, con el contenido, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Se debe poner de manifiesto que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley General Tributaria, en el ámbito de competencias del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.



2.4. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

La presente Ley no deroga norma en vigor alguna.

2.5. Entrada en vigor.

Como se indica en el apartado II.1 de esta Memoria, se prevé la entrada en vigor de la Ley a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Al respecto debe tenerse en cuenta que el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional, justifican que esta disposición entre en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, a los efectos de la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

La Ley se aplicará por plazo indefinido.

3. Descripción de la tramitación.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública previa a que se refiere el artículo 2.1.i).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, dado que no se considera que el proyecto normativo vaya a tener un impacto significativo en la actividad económica. En efecto, sin perjuicio de la importancia de la nueva norma desde un punto de vista cualitativo, lo cierto es que cuantitativamente la recaudación estimada para este impuesto representará previsiblemente un porcentaje muy reducido respecto del total de ingresos tributarios, a lo que se suma el hecho de que el conjunto de personas o entidades que se espera que se puedan ver afectados por el impuesto en calidad de sujetos pasivos es también relativamente reducido.

Previo sometimiento a la Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, el Anteproyecto de Ley se elevó al Consejo de Ministros en su reunión de 19 de octubre de 2018 para que este decidiera sobre los ulteriores trámites a seguir.

A resultados de lo anterior, con fecha 23 de octubre de 2018 el Anteproyecto de Ley se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la citada Ley 50/1997. El plazo para la presentación de observaciones finalizó el 15 de noviembre de 2018.

Durante este periodo 37 personas o entidades han respondido al trámite de información pública, 29 de ellas formulando observaciones de diversa índole, que en su conjunto han abarcado la práctica totalidad del articulado.

Una vez analizada la totalidad de las observaciones presentadas, aquellas que se han considerado justificadas se han tenido en cuenta para su incorporación en el texto legal. En el apartado II.1 de esta Memoria, al analizar en detalle el articulado del impuesto, se hace referencia a las principales modificaciones realizadas en el anteproyecto como consecuencia de las observaciones formuladas en el trámite de información pública.



De igual modo, se remitió el Anteproyecto de Ley al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 9 del aludido artículo de la Ley 50/1997, habiéndose evacuado el correspondiente informe en fecha 16 de enero de 2019.

Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2018 se recabó el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, informe que fue evacuado en fecha 11 de enero de 2019.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

Como se ha indicado en el apartado II.1 de esta Memoria, esta Ley se elabora al amparo de las competencias que, de manera exclusiva, atribuye al Estado el artículo 149.1.14ª de la Constitución, en materia de “Hacienda General y Deuda del Estado”.

2. Impacto económico y presupuestario.

2.1. Impacto económico

En principio, no se estima se vaya a producir impacto económico general desde el punto de vista repercusiones en la economía española.

Los efectos sobre los agentes o colectivos afectados por la introducción del impuesto son limitados tanto en cuanto al número de agentes afectados como al ámbito sectorial donde se producen. El establecimiento de un procedimiento para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto minimiza los posibles efectos adversos.

No es previsible que esta norma tenga impacto en el ámbito de la competencia y la competitividad, habida cuenta que el impuesto se aplica a por igual a todas las adquisiciones de acciones gravadas, con independencia de la condición del adquirente (residente o no, personas físicas o jurídicas).

Se considera que no se produce efecto alguno sobre la unidad de mercado. La norma propuesta no produce afectación en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español. No se están estableciendo límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio. Se respeta la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica. Todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

2.2. Impacto presupuestario

De acuerdo con el estudio de impacto recaudatorio realizado por la Agencia Tributaria la recaudación potencial que podría generar este nuevo tributo se situaría aproximadamente en 850 millones de euros anuales en términos de devengo.

A esta estimación se ha llegado aplicando el tipo de 0,2% sobre el importe del total de las operaciones con acciones de las empresas con una capitalización bursátil superior a los 1.000



millones de euros. En concreto la información ha sido obtenida a partir del modelo 198 de operaciones financieras (en particular de la adquisición de acciones en un mercado secundario oficial de valores en España) y del listado de las empresas con capitalización superior a 1.000 millones de euros. La cifra así obtenida ha sido objeto de corrección a la baja para tener en cuenta el gravamen de las operaciones netas en lugar de las brutas.

Por otra parte, el Impuesto sobre las Transacciones Financieras aumentará los costes de transacción, lo cual, podría producir una reducción del volumen global negociado en acciones españolas sujetas al impuesto.

En cuanto a las posibles cargas administrativas que conllevaría este proyecto de Ley, se pone de manifiesto que se prevé como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante autoliquidación por los sujetos pasivos, conforme a la forma, lugar y plazos que establezca el Ministro de Hacienda.

Sobre este particular, se indica que no es factible la cuantificación de tal actividad, debido a que no se dispone de información sobre el posible número de sujetos pasivos que tendrán que liquidar el impuesto, si bien se considera que su magnitud sería algo más reducida que el universo potencial, ya que para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto.

Por su parte, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria. En este sentido, se establece la obligación para la persona o entidad adquirente de comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan la aplicación de alguna exención y facilitar determinada información adicional, así como también en caso de que proceda aplicar las reglas especiales de determinación de la base imponible, deberán comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan. En el caso de que el sujeto pasivo resulte ser la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente, el adquirente deberá comunicar a dicha entidad las circunstancias determinantes del impuesto a ingresar.

Se establecen asimismo determinadas obligaciones de conservación de documentos, para los sujetos pasivos y para las personas o entidades que realicen las referidas comunicaciones.

Por último, se establece que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, con el contenido, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4 de julio), sobre limitación del gasto en la Administración General del Estado, según la cual *“Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración”*, se hace constar expresamente que este proyecto normativo no supone un aumento neto de gastos de personal al servicio de la Administración.

3. Cargas administrativas.



En cuanto a las posibles cargas administrativas que conllevaría este proyecto de Ley, se pone de manifiesto que se prevé como regla general la determinación e ingreso de la deuda tributaria mediante autoliquidación por los sujetos pasivos, conforme a la forma, lugar y plazos que establezca el Ministro de Hacienda.

Sobre este particular, se indica que no es factible la cuantificación de tal actividad, debido a que no se dispone de información sobre el posible número de sujetos pasivos que tendrán que liquidar el impuesto, si bien se considera que su magnitud sería algo más reducida que el universo potencial, ya que para facilitar el pago del impuesto y lograr cierta automatización en su gestión, se prevé que reglamentariamente se establezca un procedimiento para que la liquidación e ingreso se pueda canalizar a través del depositario central de valores que mantenga el registro de los valores objeto del impuesto.

Por su parte, las exigencias de información y documentación que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria. En este sentido, se establece la obligación para la persona o entidad adquirente de comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan la aplicación de alguna exención y facilitar determinada información adicional, así como también en caso de que proceda aplicar las reglas especiales de determinación de la base imponible, deberán comunicar que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y los elementos determinantes de la cuantificación de la base imponible que en cada caso procedan. En el caso de que el sujeto pasivo resulte ser la entidad que preste el servicio de depósito de los valores por cuenta del adquirente, el adquirente deberá comunicar a dicha entidad las circunstancias determinantes del impuesto a ingresar.

Se establecen asimismo determinadas obligaciones de conservación de documentos, para los sujetos pasivos y para las personas o entidades que realicen las referidas comunicaciones.

Por último, se establece que los sujetos pasivos deberán presentar una declaración anual del impuesto, que incluirá las operaciones exentas, con el contenido, en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

4. Impacto por razón de género.

El artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23 de marzo), así como el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre), exigen el análisis del impacto por razón de género. Ninguna de las disposiciones reguladas en esta Ley están dirigidas o afectan exclusiva o específicamente a alguno de los dos colectivos de hombres y mujeres, por lo que se considera que el impacto del proyecto de Ley por razón de género es nulo.

5. Otros impactos

De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia, y en la familia, respectivamente, es nulo.



Asimismo, tampoco se estima que pueda conllevar impacto alguno sobre el medio ambiente, o sobre la discapacidad.

6. Evaluación ex-post

Conforme al artículo 25.2 y al artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, habida cuenta de que la norma que ahora se aprueba supone un reducido coste para la Administración o los destinatarios y que las cargas administrativas impuestas a estos últimos son igualmente reducidas, no parece necesario que la norma deba ser evaluada de acuerdo con sus resultados.